



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 31 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240002500	Ejecutivo	Porvenir Sa	La Tienda Del Diseño Comunicación Publicitaria Sa	26/02/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230011800	Ordinario	Gonzalo De Jesús Restrepo Henao	Juan Carlos Villada Otálvaro	26/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Archivo Por Contumacia
05376311200120220039700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Angela Del Socorro Villegas Vélez	Luis Guillermo Vélez Escobar	26/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Decreta División Material
05376311200120230023600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Hydrafarm Sas Andres Felipe Patiño Ramirez	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120230028500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Coopantex	Andrés Felipe Ochoa Pérez Y Otra	26/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro - Requiere Parte Ejecutante

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4bf5cbb-ce6e-4de5-80e9-eae7b760098e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 31 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220026800	Procesos Ejecutivos	Gustavo Correa Ochoa	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Maria Clara Toro Zuluaga	26/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Excepciones Demerito
05376311200120230018200	Procesos Ejecutivos	Juan Jose Rios Arbelaez	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	26/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a4bf5cbb-ce6e-4de5-80e9-eae7b760098e

INFORME: Señora Jueza, los demandados se pronunciaron oportunamente dentro del término de traslado, formulando excepciones de mérito. Asimismo, dieron cumplimiento a lo ordenado por medio de auto emitido el día 8 de julio del corriente año. Provea. La Ceja, julio 27 de 2021.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO CORREA OCHOA
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Acorde con las preceptivas del art. 443 del C. General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **31**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8bdd52803c48debf7effe1c080830b8d314e75f17d736a011e9a62052d0b6f**

Documento generado en 26/02/2024 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00397 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DIVISIÓN MATERIAL

La Sra. LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y en calidad de comunera, instauró demanda en contra del Sr. LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR pretendiendo la división material del bien inmueble correspondiente a un lote de terreno, ubicado en la Vereda San Miguel del municipio de La Ceja, identificado con el FMI Nro. 017-22570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, con la siguiente cabida y linderos, conforme a la escritura pública Nro. 1772 del 24 de agosto de 1995 de la Notaría Catorce del Círculo de Medellín:

“Lote de terreno marcado con el número 245, con una cabida de 7.966 m2., que hace parte de la denominada parcelación EL YARUMO SEGUNDA ETAPA del Municipio de La Ceja y que está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Occidente, en 101,75 metros, con la carretera de la parcelación; por el Norte en parte con el lote número 250 de la parcelación y en parte con el lote número 251 de la parcelación; por el Sur en línea quebrada de 99.30 metros, con el lote número 260 y parte que fue vendida del número 245 y Oriente con el que hicieron a la sociedad EDIFIQUEMOS PROPIEDAD RAIZ LTDA, según consta en la escritura número 3317 del 28 de julio de 1980 de la Notaría Cuarta de Medellín, registrada en la matrícula número 017-0002011, posteriormente mediante la escritura pública número 1.253 del 23 de julio de 1994, de la Notaría Segunda de Envigado, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-0022570, los vendedores hicieron declaraciones sobre el saldo o declaraciones sobre el resto que les quedó después de una venta parcial, contenida en la misma escritura que se acaba de citar – El inmueble se encuentra inscrito en la oficina de instrumentos públicos bajo la matrícula inmobiliaria número 017-22570”.

Referencia: PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00397 00
Demandante: LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ
Demandado: LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR

El título de adquisición del derecho de dominio del 100% del inmueble fue adquirido en común y proindiviso por los comuneros, mediante escritura pública 1772 del 24 de agosto de 1995 de la Notaría Catorce del Círculo Notarial de Medellín.

La copropietaria accionante pretende que se decrete la división material del inmueble inicialmente descrito, con fundamento en el derecho establecido en el artículo 1374 del Código Civil, y es claro que no existe obligación de la demandante de permanecer en indivisión, ni en virtud de la ley, ni por convenio celebrado entre los comuneros.

Cumplidas las formalidades de ley, se admitió la demanda ordenando la notificación al comunero demandado, la cual se produjo por conducta concluyente mediante auto del 09 de junio de la anterior anualidad. El convocado al proceso, asistido por apoderado judicial aceptó todos los hechos de la demanda, no presentó oposición frente a la solicitud de división deprecada, así como también presentó conformidad con la subdivisión presentada por la demandante, realizada con base en el plano catastral y en el dictamen aportado en el escrito de la demanda, empero, solicitó se invirtiese la forma de repartición de los lotes de terreno resultantes de la subdivisión, pues si bien la demandante solicita como pretensión en la demanda que:

- LOTE No. 1 + CASA DE HABITACIÓN para el demandado, Luis Guillermo Vélez Escobar.
- LOTE No. 2 para la demandante, Luz Ángela del Socorro Villegas de Vélez

Contrario sensu el demandado propone en su contestación que:

- LOTE No. 1 + CASA DE HABITACIÓN para la demandante, Luz Ángela del Socorro Villegas de Vélez
- LOTE No. 2 para el demandado, Luis Guillermo Vélez Escobar + (\$186'842.057), como compensación con el fin de igualar los porcentajes de participación en el lote original, la cual deberá respaldarse mediante un pagaré.

En todo caso el demandado no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Finalmente, este despacho ofició a la Alcaldía del Municipio de La Ceja para que, a través de la dependencia correspondiente, se sirviera informar con destino a este proceso el área mínima para la división de lotes de terreno en la zona rural del municipio de La Ceja, concretamente en la vereda San Miguel, Parcelación el Yarumo, Segunda Etapa, lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-22570 de la Oficina de Registro de II. PP. Local.

Se procede a resolver sobre la división material solicitada, para lo cual se hacen las siguientes;

Referencia: PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00397 00
Demandante: LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ
Demandado: LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR

CONSIDERACIONES

La comunidad es una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato. La comunidad se encuentra desarrollada por nuestro ordenamiento civil como un cuasicontrato. La comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa singular o universal.

El fundamento normativo de carácter sustancial del ejercicio de la acción objeto del presente pronunciamiento es el consagrado en el artículo 1374 del Código Civil, que reza: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión (...).”*

Conforme al artículo 2334 del Código Civil quien no está obligado a permanecer en la indivisión, puede pedir que la cosa común se divida materialmente, o se venda para distribuir su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos. La división material tiene preferencia cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente en porciones sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento; y la venta, cuando se trate de bienes que, por el contrario, no son susceptibles de partición material, o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Para poner fin a la comunidad mediante la división material o la venta, se debe acudir al proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del C.G.P. El artículo 406 del C.G.P. legitima a cualquier comunero para formular la demanda que debe dirigir contra los demás comuneros, solicitando la división o la venta de la cosa común para que se distribuya el producto.

Son presupuestos procesales para el ejercicio del derecho a no permanecer en indivisión:

1. Prueba de la calidad de copropietarios de los demandantes
2. Prueba de la calidad de copropietarios de los demandados
3. Y la ausencia de pacto de indivisión.

En el caso sometido a estudio está comprobado que las partes figuran como titulares del derecho real de dominio sobre del bien inmueble común identificado con el FMI Nro. 017-22570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Se deduce de lo anterior que, la demandante está legitimada por activa para formular la presente acción y que el demandado es sujeto pasivo de la misma, pues, ellos son condueños del citado inmueble.

Referencia: PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00397 00
Demandante: LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ
Demandado: LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR

El artículo 407 del C.G.P., señala que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento; en los demás, casos procederá la venta.

Es así, como se cuenta dentro del plenario con dictamen pericial, emitido el profesional FABIO LEÓN VILLEGAS VELÁSQUEZ, aportado por la parte demandante, donde se conceptúa sobre la procedencia de la división material del bien inmueble común y se hace la distribución a favor de cada uno de los codueños.

De igual manera, se cuenta dentro del plenario con respuesta a oficio dirigido por este Despacho por parte del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de La Ceja, donde se informó por parte de esa dependencia:

“No obstante lo anterior, es importante precisar que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-22570, se encuentra ubicado en zona de parcelación, la cual tiene por densidad tres (3) viviendas por hectárea, tal como lo dispone el artículo 378 del Acuerdo 001 de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBTO DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO” de la siguiente manera:

DENSIDAD
3 VIVIENDAS POR HECTAREA (1 HECTAREA ES IGUAL A 10.000 m²) POR LO CUAL SE APLICA LA SIGUIENTE OPERACIÓN (10.000 m²/3=3333 m²)

Acorde a lo anterior, y teniendo presente que el lote en mención cuenta con un área de, 7966 m², de acuerdo a la información que reposa en la Oficina de Catastro Municipal de La Ceja Del Tambo, (ver anexo), y teniendo presente que una hectárea equivale a 10.000 m², los cuales se dividen por tres (3), según la densidad aplicada anteriormente dando como resultado 3333 m², como área mínima de subdivisión en esta categoría de suelo.

AREA LOTE	DENSIDAD APLICADA
7966 M²	LOTE 017-22570 = 7966 m² /3333M² = 2.39 ES DECIR 2 VIVIENDAS PARA EL LOTE POR EL AREA CORRESPONDIENTE

En ese orden de ideas y aplicada el área mínima de subdivisión para esta zona y teniendo presente el área del lote, se podrían dos (2) viviendas para el área total del lote”.

Referencia: PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00397 00
Demandante: LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS VÉLEZ
Demandado: LUIS GUILLERMO VÉLEZ ESCOBAR

Ahora bien, prescribe el art. 409 del C.G.P.: “... Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda ...”.

En el presente asunto, la parte demandada no se opuso a la división pretendida, todo lo contrario, aceptó en todas sus partes los supuestos fácticos que fundamentan la demanda y sus pretensiones, así como el dictamen pericial aportado con la demanda, siendo su único punto de disenso la forma de repartición de los lotes resultantes de la subdivisión.

Es por lo anterior, que este despacho decretará la división material del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-22570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-22570** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. En firme este auto se dictará sentencia en la que se determinará la forma como será dividido dicho bien.

SEGUNDO: ADVERTIR que los gastos de la división correrán por cuenta de los comuneros, en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **031**, el cual se fija virtualmente el día **27 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7419121320feb343a2ed0307b639143e99d7caa74c466ec6190cc6e908384b3**

Documento generado en 26/02/2024 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS RESTREPO HENAO
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLADA OTÁLVARO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00118 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ARCHIVO POR CONTUMACIA

Dentro del trámite de la referencia, una vez revisada la foliatura se advierte por parte de esta funcionaria judicial que, la providencia que admitió la demanda fue proferida el día 27 de junio de 2023, siendo notificada a la parte demandante en estados Nro. 101 del 28 de ese mismo mes y año.

En dicha providencia, se dispuso entre otras cuestiones, la notificación a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, a través de la remisión de oficio al cual debía adjuntarse copia ese auto, de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección de la demanda con sus anexos. Carga procesal que se impuso en cabeza de la parte demandante.

El día 17 de julio de 2023, la secretaría de este despacho libró oficio con destino al Procuraduría Provincial de Rionegro – Antioquia y procedió a cargarlo al expediente digital para el trámite correspondiente por el apoderado de la parte demandante, tal y como puede visualizarse en el archivo 011, empero, integrado el contradictorio con los codemandados y la tercera interviniente y dado que no obraba en el expediente constancia de la notificación efectiva a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, este despacho mediante auto del 08 de agosto de la anterior anualidad, requirió al extremo procesal activo para que procediera con dicha carga procesal. No obstante, la parte convocante hizo caso omiso al requerimiento efectuado por esta judicatura y a la fecha no ha aportado prueba alguna que dé cuenta de las gestiones realizadas para lograr la notificación efectiva de la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente poner de presente el contenido del artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo se dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En consecuencia, y dado que han transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que trata la norma antes citada, que para el caso concreto se cuentan desde el requerimiento efectuado en auto del 08 de agosto de la anterior anualidad, sin que la parte demandante haya realizado en debida forma las gestiones para lograr la notificación de la Procuraduría Judicial en lo Laboral, se dará aplicación al párrafo transcrito ordenando el archivo de las diligencias por contumacia.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente por contumacia de la parte demandante, previa cancelación de su registro en el sistema judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **031**, el cual se fija virtualmente el día **27 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1705a329c0ed53ab67aa873a5ea7265551e043b99e0b39074c9b30d8a445b5**

Documento generado en 26/02/2024 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 5° DEL AUTO PROFERIDO EL 8 DE FEBRERO DE 2024

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$8'000.000
Registro Embargo	\$ 25.100
TOTAL	\$8'025.100

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., febrero 26 de 2024

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ
Demandado	JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **31**, el cual se fija virtualmente el día **27 de Febrero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0440dc98bd66bf61dbfa4931b1ec458b234090ea23f343ff56fcea73871adb**

Documento generado en 26/02/2024 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HYDRAFARM S.A.S. y ANDRES FELIPE PATIÑO RAMIREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00236 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., y como demandados la sociedad HYDRAFARM S.A.S. y el señor ANDRES FELIPE PATIÑO RAMIREZ.

La entidad demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra los ya reseñados, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$147'530.948, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5570086410; más la suma de \$20'498.077, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 24 de octubre de 2022 y el 24 de julio de 2023; más los intereses de mora cobrados a partir del día 30 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$23'378.382, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5570086501; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad HYDRAFARM S.A.S. y el señor ANDRES FELIPE PATIÑO RAMIREZ, suscribieron los siguientes títulos valores: 1.- pagaré No. 5570086410, otorgado el día 23 de septiembre de 2022, por la suma de \$147'530.948,58, pagaderos en 103 meses, mediante 85 cuotas mensuales consecutivas y con un periodo de gracia inicial de 18 meses siendo la primera pagadera el día 23 de abril de 2024 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, así como el pago de intereses corrientes por semestre vencido equivalentes a una tasa nominal de IBR NAMV + 5.080 PUNTOS E.A, contando a partir de la fecha de suscripción del pagare. El demandado incurrió en mora en el pago de los intereses desde el día 24 de octubre de 2022, por tal motivo se hizo exigible el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria inmersa en el numeral

5° del pagaré y, por lo tanto, se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.

2.- pagaré No. 5570086501, otorgado el día 28 de octubre de 2022, por la suma de \$23'378.382, pagadero el día 4 de diciembre de 2022. El demandado incurrió en mora en el pago de la obligación, por tal motivo se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación.

Luego de subsanarse la demanda, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído del día 18 de octubre de 2023, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 30 de enero del presente año 2024, la parte demandante les envió de forma digital por medio del servicio de correo electrónico *DominaEntregaTotalS.A.S.*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, en la dirección de correo electrónico informada en la demanda accounting@hydrafarms.com.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la

norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce el actor acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad HYDRAFARM S.A.S. y el señor ANDRES FELIPE PATIÑO RAMIREZ, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$147'530.948, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5570086410; más la suma de \$20'498.077, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 24 de octubre de 2022 y el 24 de julio de 2023; más los intereses de mora cobrados a partir del día 30 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$23'378.382, por concepto de capital representado en el pagaré N° 5570086501; más los intereses de mora cobrados a partir del día 5 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

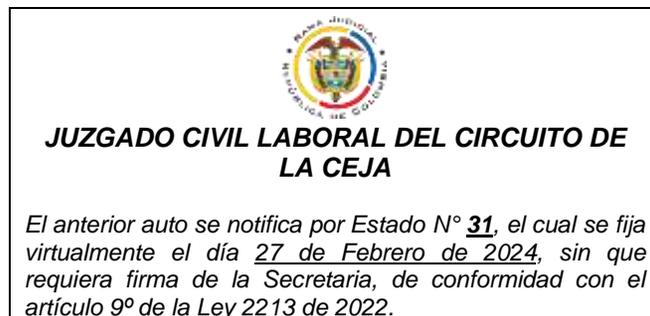
SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$7'700.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza**

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19dea9427f89d6d8eb397bfcabb351c5531cd78305b0fba459152544fa30db0**

Documento generado en 26/02/2024 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX</i>
EJECUTADO	<i>ANDRÉS FELIPE OCHOA PÉREZ y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023-00285 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</i>

Habida cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local remitió con destino a este despacho constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-62523, como consta en el expediente digital, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 16 de noviembre de esta anualidad.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro – Ant., a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestro.

De otra parte, dado que se encuentra debidamente materializada la medida cautelar decretada en este trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación de los ejecutados en la forma dispuesta en el numeral 2º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago.

Para dar cumplimiento a la carga procesal anterior, se concede al interesado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, en la forma prevista por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

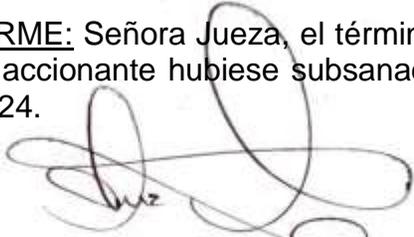
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3681d814f28ddb80602013d194f4e24f3e55858a724f803ff26e21f698d6934**

Documento generado en 26/02/2024 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, febrero 26 de 2024.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL EJECUTIVO
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	LA TIENDA DEL DISEÑO COMUNICACIÓN PUBLICITARIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00025 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **31**, el cual se fija virtualmente el día 27 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81bfc0dcc697d9e1b960c8abf6ed1f8cd999f21d3b5b1ae6394bca1d41302ff**

Documento generado en 26/02/2024 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>